



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

1750/2016

CAZAS, AGUILAR ROSALIA Y OTROS c/ EN-M ENERGIA Y
MINERIA s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de abril de 2016.- MJP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) A fs. 2/15 vta. se presentan las actoras interponiendo acción de amparo, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del Artículo 7 de la resolución N° 6/2016 emitida por el Ministerio de Energía y Minería en fecha 25 de enero de 2016, la cual dispuso aprobar los valores del Cuadro Tarifario para la Tarifa Social de electricidad de las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A., con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posteriores a la cero hora del 1º de febrero de 2016, en tanto la misma afecta el derecho constitucional a una vida y vivienda dignas.

Asimismo requiere que se ordene al Estado Nacional se efectúe un nuevo cálculo de dicha tarifa social, a los fines de que el mismo no afecte la capacidad de pago de aquellos sectores vulnerables de la sociedad, y en particular de quienes son beneficiarios de Planes Sociales o poseemos Monotributo Social.

Solicita el dictado de un medida cautelar con el objeto que se suspenda la vigencia y los efectos de la Resolución cuestionada hasta tanto se resuelva el fondo.

Fundamenta la medida cautelar solicitada en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente amparo, los legítimos derechos resulten violentados por la aplicación de la disposición atacada.



Soslaya que no termina de advertirse cuál es el fin perseguido con la modificación en la mentada Tarifa Social, cuando con ella se agravan considerablemente la situación de los que menos tienen.

Resalta el daño que les provoca la aplicación inmediata del nuevo cuadro tarifario, toda vez que resultará imposible de abonar por parte de los sectores que menos tienen y que por las características de sus vidas (falta de agua potable, gas natural, etc) les resulta imposible poder disminuir el consumo eléctrico, y menos aún, estar por debajo del consumo de 150 KW mensual.

Señala que el derecho vulnerado es básicamente el derecho a una vida digna, ya que al vivir en condiciones precarias, requieren la electricidad para suplir otras carencias, viéndose así afectados sus derechos fundamentales a una vivienda digna, a la salud, a la seguridad y a la higiene e incluso a un ambiente sano, todos derechos que de verse vulnerados, afectaría el derecho a una vida digna. Puntualiza que también verían cercenada su alimentación, ya que en los barrios no existe gas natural en todas las casas y en muchas de ellas tienen cocinas eléctricas.

Apunta que la plena aplicación del nuevo cuadro tarifario “social”, generaría la imposibilidad de abonar las facturas que se emitan, produciendo por ello el inexorable corte del servicio con todo lo que ello genera en hogares donde lo único que los conecta con la vida digna es poseer electricidad.

2º) Que a fs. 44 se declaró la competencia del juzgado y se ordenó el libramiento del oficio a la demandada a fin de que produzca el informe previsto en el art. 4º de la Ley 26.854.

A fs. 56/79 el Ministerio de Energía y Minería presenta el informe requerido. Manifiesta que la medida cautelar peticionada compromete el interés público de modo irreversible al afectar temporalmente en forma directa y grave a las instituciones de la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5**

República, comprometiendo seriamente la adecuada prestación de un servicio público esencial a la comunidad, como lo es la energía eléctrica.

Apunta que la concesión de la medida solicitada vulneraría las claras disposiciones de la Constitución Nacional en torno a la obligación estatal de brindar protección a los usuarios en la prestación de los servicios públicos y tender a que éstos sean de calidad y seguros.

Recalca que es por ello que las medidas previsionales deben ponderar todos los intereses en juego, incluidos los generales y los de terceros, a fin de evitar situaciones irreversibles o difíciles de reparar en perjuicio de cualquiera de ellos. La irreflexiva suspensión y eventual declaración de nulidad del acto cuestionado, traería consecuencias ruinosas para el Sistema Eléctrico y lo llevaría, en definitiva, hacia su colapso.

Resalta que en el caso de autos, el interés público comprometido se refiere a la prestación del servicio público de energía eléctrica brindado en condiciones de seguridad, sustentabilidad y calidad. Con el acto cuestionado en autos, la autoridad competente en materia energética ha dado el primer paso hacia la reconstrucción del sistema, actualizando precios que se encontraban completamente desproporcionados con relación al valor real de la energía eléctrica pero sin perder de vista la situación de los sectores vulnerable de la población.

Destaca que constituye una obligación para el Estado Nacional asegurar el abastecimiento interno de energía eléctrica, conforme los lineamientos previstos en la Ley 24.065.

Manifiesta que la decisión que las actoras pretenden no puede ser dictada sin antes realizar un exhaustivo análisis de todo el marco normativo involucrado y del estado en que se encuentra el Sistema Eléctrico.



Argumenta que los supuestos perjuicios alegados por la actora son meramente hipotéticos, y basados en una errónea interpretación que efectúa respecto de la Resolución cuestionada. Apunta que los actores aseveran genéricamente que no podrán hacer frente al pago de la tarifa social, mas ni siquiera mencionan y/o efectúan cálculo alguno para tratar de sostener válidamente tal afirmación.

3º) Que corresponde recordar, que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita “*fumus bonis iuris*” y el peligro en la demora “*periculum in mora*”, que exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal iniciado o a iniciarse, no pueda, en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (confr. Sala IV in re “Radio Siglo XXI”, del 28/10/97). También requiere, en su caso, una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiera ocasionar a la contraria para el caso de haber sido solicitada sin derecho.

La verosimilitud del derecho constituye un recaudo insoslayable que permite el posterior análisis de los otros recaudos que hacen viable las medidas contra actos de las autoridades públicas, el cual siempre debe estar presente en menor o mayor medida, pues de otro modo no puede desvirtuarse la presunción de validez (Sala I “*Ecocarnes S.A. c/ E.N. SAGPA Resol 186/02 s/ amparo ley 16.986*”, del 4/3/03).

Además, no puede dejar de señalarse que la medida precautoria requerida por las actoras -denominada innovativa- reviste un carácter excepcional, toda vez que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Ello es así, en tanto





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5**

configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su adopción.

4) Que en atención a la medida cautelar solicitada, corresponde poner de relieve que mediante el dictado de la Resolución 6/2016 emitida por el Ministerio de Energía y Minería, con fecha 25/1/16, se ha resuelto establecer un nuevo esquema tarifario en materia de energía eléctrica y que la Resolución 7/2016, en su art. 2, instruye al ENRE aplicar una Tarifa Social al universo de usuarios de EDENOR SA y EDESUR S.A. que resulten de aplicación de los criterios que lucen expuestos en su anexo 1, entre los que se encuentra ser titular de programas sociales y estar inscripto en el Régimen de Monotributo Social.

Ello así, entiendo que en este estado de la causa la pretensión perseguida carece de elementos fácticos y normativos que me persuadan acerca de la razón que le asistiría a las peticionantes. En efecto, porque de la Resolución atacada no surge prima facie que sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, no advirtiéndose - en este estado larval del proceso- la vulneración de derecho alguno, dado que conforme la pretensión de las accionantes, el examen del requisito del “fumus bonis iuris”, importaría necesariamente avanzar sobre la cuestión de fondo para determinar la ilegalidad o arbitrariedad de la resolución administrativa, de necesaria constatación para conferir virtualidad a la medida solicitada (ver en igual sentido Sala II, “Policyd SA de C.V. c/ EN (M° de Economía) s/ cautelar” del 5-6-95).

Por otra parte, las actoras únicamente aportaron a esta causa las facturas del servicio eléctrico con vencimientos anteriores a la entrada en vigencia de la norma atacada, y no así las facturas actuales, de donde pueda observarse el perjuicio irreparable que invoca, como asimismo, tampoco acreditan sus ingresos económicos ni su carácter de beneficiarias de Planes Sociales o



Monotributo Social y la incidencia que tales aumentos ocasionan en sus ingresos.

Ello es así, aplicando el criterio de ponderación enunciado, con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida, entiendo que en el caso no corresponde acceder a la cautelar solicitada, dado que no se halla acreditada la verosimilitud del derecho necesaria para su procedencia.

Conforme a lo expuesto, tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora, el cual se relaciona con un perjuicio irreparable de no accederse al remedio pretendido.

De acuerdo a lo aquí volcado, corresponde rechazar la medida cautelar peticionada, lo que ASI SE RESUELVE.

Sin costas, en tanto la producción del informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854 no implicó la bilateralización del proceso.

Regístrese y notifíquese.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal

